

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01957/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00209/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito al Rector Jorge Olvera García copia de todos los escritos recibidos por la Rectoría UAEM (la oficina donde se encuentra el rector) el 18 de marzo del 2016. y copia de las respuestas que dio la rectoría a cada uno de los documentos." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 17 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00209/UAEIP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Integración de Información

*LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 28 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00209/UAEIP/2016

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00209/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, ello en virtud de que los oficios son turnados a las áreas correspondientes para su trámite. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos electrónicos Control de oficios 18 Marzo 2016.xlsx y Cédula de evaluación 002092016.docx, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01957/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, ello en virtud de que los oficios son turnados a las áreas correspondientes para su trámite." (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Con la intención de no brindar las copias de los documentos solicitados se me envía a un documento "llamado control de oficios". Por lo que la UAEM no brindó la información solicitada, por lo que advierto dolo por parte del servidor público obligado para negar información de carácter público. Además como justificación a la prórroga solicitada por parte del servidor público obligado se señaló que requerían más tiempo derivado de que estaban recabando la información solicitada, y como el INFOEM puede constatar no se recopilo ni una sola copia incluso ni aquellas que están en el archivo de la misma rectoría. Por lo tanto solicito que se le ordene al servidor público obligado me entregue las copias que declaro estaba recopilando, esto implica que aun cuando se hayan turnado a otra oficina sigue siendo parte de la UAEM el lugar en donde se encuentra por lo que la rectoría mediante un oficio debe solicitar a cada lugar que turnó cada uno de los oficios recibidos le den copia del mismo. Es totalmente posible brindarme las copias que solicite Exijo que la UAEM no fomente la violación a las leyes de transparencia y rendición de cuentas vigentes, ni transgreda los derechos humanos básicos como el de solicitar información. Si no puede brindar unas cuantas copias hay altas probabilidades de que tampoco entregue cuantas claras al final de su periodo como titular de la UAEM. Reitero nuevamente mi solicitud: Solicito al Rector Jorge Olvera García copia de todos los escritos recibidos por la Rectoría UAEM (la oficina donde se encuentra el rector) el 18 de marzo del 2016. y copia de las respuestas que dio la rectoría a cada uno de los documentos." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el primero de agosto de dos mil diecisés **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García
[Inicio](#) [Salir \[ComEAYS\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00206/UAEM/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01957/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Control de oficios 18 Mar 2016.xlsx		01/08/2016
<input checked="" type="checkbox"/> OF_RECTORIA.pdf		01/08/2016
01957RR.pdf		01/08/2016
<input checked="" type="checkbox"/> ACUERDO_04050.pdf		02/08/2016
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1957.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	02/08/2016
OF_RECTORIA_vp.pdf	Se adjunta archivo de OF_RECTORIA en versión pública	02/08/2016

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **Control de oficios** **18_Mar_2016.xlsx**, **OF_RECTORIA.pdf** y **01957RR.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de **LA RECURRENTE** en versión pública el día dos de agosto de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dos de agosto del presente año, envío al SAIMEX y en fecha diez de agosto del presente año, envío al correo institucional, el archivo denominado ACUERDO_00050.pdf., el cual contiene lo siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEAM
Comité de Información

ACUERDO UAEAM/CI/CIC/050/16, QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X, 122, 132, 133, 143 fracción I, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1º, 2º, 3º fracción V, 4º fracciones VII, VIII, XII y XXI y 6º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 04 de mayo de 2015 se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que en fecha 04 de mayo de 2016 se expide la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
3. Que en fecha 31 de agosto de 2012 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que ordena a la Universidad Autónoma del Estado de México el cumplimiento en la protección de datos personales.
4. Que en fecha 27 de mayo de 2016, se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00209/UAEM/IP/2016, en la cual se requiere:

"Solicito al Rector Jorge Olvera García copia de todos los escritos recibidos por la Rectoría UAEAM (la oficina donde se encuentra el rector) el 18 de marzo del 2016, y copia de las respuestas que dio la rectoría a cada uno de los documentos." (sic)

5. Que la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria de la UAEAM en fecha 20 de junio de 2016, solicitó la documentación descrita anteriormente al servidor universitario habilitado de la Secretaría de Rectoría de la UAEAM.
6. Que en fecha 28 de junio de 2016, se dio respuesta al solicitante en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00209/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará el documento denominado control de oficios, ello en virtud de que los oficios son turnados a las áreas correspondientes para su trámite."

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEAM
 Comité de Información

7. El 08 de julio del 2016 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, se admitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Recurso de Revisión con número de folio 01957/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00209/UAEM/IP/2016, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, ello en virtud de que los oficios son turnados a las áreas correspondientes para su trámite."

Razones o motivos de la inconformidad:

"Con la intención de no brindar las copias de los documentos solicitados se me envía a un documento "llamado control de oficios". Por lo que la UAEAM no brinda la información solicitada, por lo que advierte dolo por parte del servidor público obligado para negar información de carácter público. Además como justificación a la prórroga solicitada por parte del servidor público obligado se señaló que requerían más tiempo derivado de que estaban recabando la información solicitada, y como el INFOEM puede constatar no se recibió ni una sola copia incluso ni aquellas que están en el archivo de la misma rectoría. Por lo tanto solicito que se le ordene al servidor público obligado me entregue las copias que declaró estaba recopilando, esto implica que aun cuando se hayan turnado a otra oficina sigue siendo parte de la UAEAM el lugar en donde se encuentra por lo que la rectoría mediante un oficio debe solicitar a cada lugar que turnó cada uno de los oficios recibidos le den copia del mismo. Es totalmente posible brindarme las copias que solicite Exijo que la UAEAM no fomente la violación a las leyes de transparencia y rendición de cuentas vigentes, ni transgreda los derechos humanos básicos como el de solicitar información. Si no puede brindar unas cuantas copias hay altas probabilidades de que tampoco entregue cuantas claras al final de su periodo como titular de la UAEAM. Reitero nuevamente mi solicitud: Solicito al Rector Jorge Olvera García copia de todos los escritos recibidos por la Rectoría UAEAM (la oficina donde se encuentra el rector) el 18 de marzo del 2016, y copia de las respuestas que dio la rectoría a cada uno de los documentos."(sic)

8. Que el servidor universitario habilitado de la Secretaría de Rectoría de la UAEAM solicitó la clasificación de los documentos denominados oficios por contener datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de alumnos y de terceras personas.
9. Que del análisis realizado a la documentación que la Secretaría de Rectoría de la UAEAM pone a disposición, se puede observar que contiene:

- Nombres
- Números de cuenta
- Calificaciones cuantitativas observaciones a la calificaciones y promedios
- Domicilio, teléfono y correos electrónicos particulares

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



*Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Comité de Información*

RESULTANDO

- A. Que el Comité de Información de la UAEM se encuentra constituido legalmente para sesionar.
- B. Que el Comité de Información tiene la facultad expresa de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- C. Que la documentación que pone a disposición la Secretaría de Rectoría de la UAEM contiene:
 - Nombres
 - Números de cuenta
 - Calificaciones cuantitativas observaciones a la calificaciones y promedios
 - Domicilio, teléfono y correos electrónicos particulares

En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

NOMBRE

En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo.

Al respecto, es importante considerar lo expuesto por el Código Civil del Estado de México:

TÍTULO CUARTO

Del Nombre de las Personas

Concepto del nombre de las personas

Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.
Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.*

Por lo anterior, la información relacionada con el nombre de una persona física es considerada como un dato personal, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4 fracciones VII y XII y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Comité de Información

NÚMERO DE CUENTA

El número de cuenta que cualquier institución educativa otorga a un alumno es único e irrepetible, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

Haciendo una homologación entre el número de matrícula asignado a un alumno y los ejemplos anteriormente mencionados, debe entenderse que este número por sí mismo podría dar acceso a todos los datos personales de cada alumno contenidos en la base de datos de la institución educativa en cuestión y, de esta manera, personas no autorizadas podrían acceder al nombre, dirección, teléfono, calificaciones, historial académico, entre otros, de cada estudiante, por lo que es información que debe considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4 fracciones VII y XII y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

CALIFICACIONES CUANTITATIVAS, CUALITATIVAS, PROMEDIOS Y OBSERVACIONES A LAS CALIFICACIONES

Una calificación es la expresión de la evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número, en algunos casos por una letra o bien por leyendas como: aprobado, reprobado, aplazado, regular, irregular, unanimidad y mayoría por mencionar algunos, que tiene como efecto determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.

El promedio es el valor resultante del total de las calificaciones obtenidas de manera individual por un alumno en un periodo parcial o total de su trayectoria académica y se representa de igual manera que el resto de las calificaciones. Es un dato que únicamente concierne al estudiante, ya que refleja el desempeño académico desarrollado durante su etapa educativa.

Aunado a lo anterior, existen observaciones a las calificaciones que están directamente relacionadas con ellas, y en estricta observación del principio legal que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", éstas son consideradas información concerniente a la esfera individual de cada alumno, por lo tanto se trata de un dato personal, siendo un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.

DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES

El domicilio particular de un individuo así como su número telefónico particular, sea éste un número local o de telefonía móvil, es considerada información confidencial de manera textual por los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México. Es importante considerar que la cuenta de correo electrónico, cuando no ha sido creada por la institución donde trabaja el individuo para fines meramente laborales, debe ser respetada de igual modo que el número telefónico pues el uso y el acceso o restricción que se le da a esta cuenta solo concierne al titular de la misma al tratarse de un medio de comunicación privado.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



*Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Comité de Información*

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica como confidencial la información concerniente al nombre, número de cuenta, calificaciones cuantitativas, cualitativas, promedios y observaciones a las calificaciones, domicilio, número telefónico y correos electrónicos particulares de los documentos denominados "Oficios", por contener datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de alumnos y de terceras personas, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132; 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones VII y XII y 6º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, conforme a lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, realizar las versiones públicas que en su caso sean procedentes, respecto de la documentación solicitada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, que anexe al Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01957/INFOEM/IP/RR/2016 copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria en sesión extraordinaria a los ocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis, conste:

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. EN D. JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ
Presidente

L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
Secretario Técnico

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Comité de Información

M. EN A. IGNACIO GUTIÉRREZ
PADILLA
Contractor de la Universidad



M. EN A. S. YOLANDA CRUZ
BALDERAS
Consejera Profesora de la Facultad de
Antropología



M. EN HUM. VICTOR ALONSO
GALEANA ESTRADA
Director de la Facultad de Lenguas

AUSENCIA JUSTIFICADA

FABIOLA ZALDIVAR ORTÍZ
Consejera Alumna de la Facultad de
Ciencias



EDUARDO YAÑEZ MEJÍA
Consejero Alumno de la Facultad de
Ingeniería

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01957/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 08 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **LA RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintinueve de junio al dos de agosto del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio; por corresponder a sábados y domingos, los cuales son considerados como días inhábiles; así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio del presente año, por corresponder al periodo vacacional; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)"

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión de manera enunciativa más no limitativa cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Universidad Autónoma del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, ya que la respuesta que emiten los Sujetos Obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud a la Universidad Autónoma del Estado de México, copia de todos los escritos recibidos por la Rectoría UAEM (la oficina donde se encuentra el rector) el dieciocho de marzo de dos mil diecisésis y copia de las respuestas que dio la Rectoría a cada uno de los documentos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjunto a su respuesta, el documento denominado control de oficios, ello en virtud de que los oficios son turnados a las áreas correspondientes para su trámite, por ende la hoy **RECURRENTE** se inconformó, manifestando lo siguiente: *"Con la intención de no brindar las copias de los documentos solicitados se me envía a un documento "llamado control de oficios". Por lo que la UAEM no brindó la información solicitada, por lo que advierto dolo por parte del servidor público obligado para negar información de carácter público. Además como justificación a la prórroga solicitada por parte del servidor público obligado se señaló que requerían más tiempo derivado de que estaban recabando la información solicitada, y como el INFOEM puede constatar no se recopilo ni una sola copia incluso ni aquellas que están en el archivo de la misma rectoría. Por lo tanto solicito que se le ordene al servidor público obligado me entregue las copias que declaro estaba recopilando, esto implica que aun cuando se hayan turnado a otra oficina sigue siendo parte de la UAEM el lugar en donde se encuentra por lo que la rectoría mediante un oficio debe solicitar a cada lugar que turnó cada uno de los oficios recibidos le den copia del mismo. Es totalmente posible brindarme las copias que solicite Exijo que la UAEM no fomente la violación a las*

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

leyes de transparencia y rendición de cuentas vigentes, ni transgreda los derechos humanos básicos como el de solicitar información. Si no puede brindar unas cuantas copias hay altas probabilidades de que tampoco entregue cuantas claras al final de su periodo como titular de la UAEM. Reitero nuevamente mi solicitud: Solicito al Rector Jorge Olvera García copia de todos los escritos recibidos por la Rectoría UAEM (la oficina donde se encuentra el rector) el 18 de marzo del 2016. y copia de las respuestas que dio la rectoria a cada uno de los documentos.” (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis remitió su informe justificado, por medio del cual adjuntó la información solicitada, constante de sesenta y seis hojas, consistente en los escritos y oficios recibidos por la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de México, en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y los turnos correspondientes.

Asimismo, de las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, adjunta el Acuerdo UAEM/CI/CIC/050/16, que emitió el Comité de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México para clasificación de Información Confidencial.

Atento a lo anterior, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió entregar los escritos recibidos por la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de México, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, así como las respuesta que dio rectoría a cada uno de los documentos; también lo es que con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar la información requerida mediante el informe justificado y alcance al mismo.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10
Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocreso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01957/INFOEM/IP/RR/2016.

XSM/RPC